

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PRECAMPAÑAS Y EL RETIRO DE LA PROPAGANDA DERIVADA DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2007.

C O N S I D E R A N D O

I. Aspectos Generales

1.- Que el artículo 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

2.- Que la fracción I del referido artículo 41 constitucional, en su parte conducente, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, la norma constitucional establece que los referidos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3.- Que la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo se señala que las autoridades electorales se regirán por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

4.- Que el artículo 2º, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entro en vigor el 23 de junio de 1981 establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del referido instrumento internacional, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el referido Pacto.

5.- Que el artículo 25 del referido pacto consagra la garantía de igualdad que deberá de prevalecer en los procedimientos electivos para que los ciudadanos

accedan a las funciones públicas. El mismo instrumento señala en su artículo 50 que sus disposiciones serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

6.- Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en vigor desde el 24 de marzo de 1981 consagra en su artículo 23, el principio de igualdad que debe imperar en las elecciones para que los ciudadanos tengan derecho y oportunidad de acceder a las funciones públicas de su país.

7.- Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que las elecciones de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas.

8.- Que la fracción I del referido dispositivo constitucional local establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

9.- Que la fracción II de la citada norma, consagra a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo como principios rectores en el ejercicio de la función electoral estatal.

10.- Que de las normas supremas que se han señalado se desprende que uno de los valores fundamentales que permite fortalecer tanto el desarrollo de la vida democrática como el régimen de partidos políticos es el de la equidad en las condiciones de competencia electoral.

11.- Que el artículo 1° del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que en el mismo se reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Ayuntamientos del Estado.

12.- Que la aplicación de las normas del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas corresponde al Instituto Estatal Electoral, en su respectivo ámbito de competencia, y la interpretación de referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo establecido en el artículo 3 del referido código comicial.

13.- Que el Instituto Estatal Electoral es un Organismo Público Autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con

personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado, y que se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, de conformidad con el artículo 77 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

14.- Que de conformidad con el artículo 78 de la referida ley electoral local, entre los fines del Instituto Estatal Electoral se encuentran los de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

15.- Que de conformidad con el artículo 44 de código electoral del estado, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

16.- Que la denominación de partido político se reserva, para los efectos del código electoral, a las organizaciones políticas acreditadas o registradas ante el Instituto Estatal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 45 del propio.

II. Facultades de la autoridad electoral

1.- Que de conformidad con el artículo 81 del código electoral local, el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.

2.- Que conforme a lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Estatal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley (art. 45, último párrafo).

b) Aplicar las disposiciones de este Código en el ámbito de su competencia (art. 86, fracción I).

c) Solicitar para el desempeño de sus funciones, el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, y en su caso, de las autoridades federales (art. 2).

d) Solicitar a las autoridades estatales y municipales, el auxilio de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones (art. 127).

e) Recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral (art, 86, fracción XX)

f) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las funciones que les asigna la ley (art, 86, fracción XXVIII)

g) Conocer de las faltas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código (art. 86, fracción XXXIV)

3.- Que por otra parte, la Junta Estatal Electoral tiene, entre otras, la atribución de cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emanen del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con la fracción I del artículo 93 del código comicial.

III. Derechos y obligaciones de los partidos políticos

1.- Que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

2.- Que conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados (art. 60, fracción III)

d) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos,

particularmente, durante las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas (art. 60, fracción III)

e) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos o raciales, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o racial en su propaganda (art. 60, fracción III)

f) Los partidos políticos respetarán mutuamente la propaganda que coloquen, quedando prohibida la destrucción o alteración de carteles y pintas, así como la sobreposición de propaganda política. (art. 141, último párrafo)

g) Los partidos políticos y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros. (art. 142, último párrafo)

IV. Regulación de las campañas electorales

1.- Que respecto a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

a) Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).

b) El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).

c) Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

2.- Que conforme a las normas legales referidas en el considerando que antecede, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

V. Actos anticipados de campaña

1.- Que según se desprende de la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

2.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido criterios realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de precampaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus*

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”

3.- Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (**como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas**); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral).

4.- Que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos -como sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la referida sentencia SUP-JRC-71/2006- implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

5.- Que cabe destacar que las infracciones referidas pueden ser cometidas por los dirigentes o funcionarios partidistas, así como por militantes, afiliados o miembros de estas, e incluso por simpatizantes o personas relacionadas con las actividades de los partidos, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 034/2004, misma que se cita a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir*

*sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que **los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

6.- Que lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis

permissiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral. Esta conclusión, igualmente se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante que se cita a continuación:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (*Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes*), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la

normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 551.

7.- Que los actos anticipados de campaña se puede suscitar en cualquier momento desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del inicio legal de las campañas electorales, excluyendo el lapso en el que se desarrolle los procesos internos de elección de candidatos del partido respectivo.

Particular y especialmente, los actos anticipados de campaña son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno hasta el inicio legal de la campaña electoral.

8.- Que en el contexto temporal anterior, los actos anticipados de campaña se suscitan cuando los ciudadanos o militantes partidistas realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular o cuando una vez resultando electos candidatos en un procedimiento interno de elección, continuasen con actividades propagandísticas y publicitarias.

9.- Que de conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña.

VI. Precampañas electorales

1.- Que en otro orden de ideas, los partidos políticos están obligados a realizar los procedimientos internos para la elección de sus candidatos, lo que se puede colegir de los artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que se citan a continuación:

Artículo 49.- Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de este Código, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Formular una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

Artículo 52.- Los estatutos establecerán:

...

IV. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

Artículo 59.- Son derechos de los partidos políticos:

...

IV. Postular candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos;

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XII. Las demás que establezca este Código.

Artículo 133.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

...

Los partidos políticos deben manifestar en la solicitud de registro de candidatos que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

2.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el tema de precampañas, señalando que éstas forman parte del sistema constitucional electoral, y que necesariamente debe concebirse como una actividad íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, incluso señala el Alto Tribunal, que las precampañas pueden trascender al resultado de la elección de un cargo público.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XIX, Febrero de 2004
Tesis: P./J. 1/2004
Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, **la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

3.- Que a mayor abundamiento sobre el imperativo de realizar procedimientos internos de elección de candidatos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que dicho procedimiento se constituye en un requisito necesario al interior de los partidos políticos, e incluso, que deben de revestir el carácter de democráticos a efecto de ser consonantes con el Estado Democrático de Derecho. Lo anterior se ha expresado en la jurisprudencia que se cita a continuación, así como en las ejecutorias de las que se deriva:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la

cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que **los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son**, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; **4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio**; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos

vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

4.- Que conforme a la libertad de autoorganización de los partidos políticos, es posible que éstos realicen los procedimientos estatutarios conducentes para la selección de sus candidatos dentro del plazo comprendido del inicio del proceso electoral y hasta antes de la conclusión de la fecha prevista en la ley para el registro de candidaturas, en virtud de que en atención a las consideraciones internas que cada instituto político realice, tienen la plena libertad de instrumentar la elección interna que les mandate su normatividad interna, dentro del margen concedido, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con uno de sus fines constitucionales esenciales, como lo es el de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante la postulación de candidatos a los cargos que elegirán en el presente proceso electoral local.

5.- Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, fracción I; 52, fracción IV; 59, fracción IV; 60, fracciones I y XII y 133, último párrafo que se han citado en este apartado, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional aludida y, además, de la observación y experiencia de los procesos electorales en Tamaulipas, en otras entidades federativas, e incluso de los procesos electorales federales, este Órgano Superior de Dirección concluye que:

a) El marco jurídico local ordena la celebración de procesos de selección de candidatos al interior de los partidos políticos.

b) El referido proceso de selección interna de candidatos puede celebrarse, a partir de que inicia el proceso electoral correspondiente y hasta antes de que fenezca el plazo previsto en la ley para el registro de candidaturas.

6.- Que en sintonía con lo anterior, los procesos internos que llevan a cabo los partidos políticos no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, debido a que precisamente la legislación electoral ordena su realización y además constituyen el mecanismo necesario para conformar la voluntad de los institutos políticos para decidir sobre los candidatos que habrán de postular. En este contexto se enmarca el criterio contenido en la tesis relevante S3EL 023/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se cita:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243.

VII. Actos anticipados de campaña y precampañas electorales

1.- Que conforme a lo fundado y motivado en los apartados V y VI de este acuerdo, el sistema normativo electoral aplicable en el proceso electoral de Tamaulipas que se encuentra en curso contempla la existencia de los actos anticipados de campaña y las precampañas de los partidos políticos.

2.- Que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos por las razones apuntadas en el apartado V de este acuerdo.

3.- Que las precampañas electorales constituyen una institución consubstancial a los procesos electorales, por lo que es necesaria su implementación, tanto para el efectivo cumplimiento de las disposiciones referentes al registro de candidatos, así como para efecto de que los partidos políticos cumplan con el fin constitucional de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

4.- Que en ese contexto, los actos anticipados de campaña y los actos de precampaña se excluyen conceptual y temporalmente, dado que no puede

acontecer de manera simultanea, dado que prohibición de aquellos y la permisión de éstos implican que no es posible confundirlos o asimilarlos.

5.- Que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña no significa bajo ninguna circunstancia que los partidos políticos tengan que suspender la realización de sus actividades ordinarias permanentes, distintas de aquellas tendentes a la obtención del voto, la promoción de alguna candidatura o de una plataforma electoral, ya que las actividades ordinarias no tienen el carácter de proselitistas.

6.- Que asimismo, la realización de los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos se pueden llevar a cabo dentro del marco normativo vigente.

7.- Asimismo, como consecuencia de todo lo anterior resulta procedente que una vez concluidos los procesos internos partidarios, sea retirada la propaganda que se desplegó en razón de los mismos, es así, que es lógico y necesario que cada instituto político retire la propaganda consistente en pendones, espectaculares, pasacalles, carteles, asimismo deberán de cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e internet.

VIII. Facultades particulares de la autoridad electoral en la materia

1.- Que en los apartados I y II del presente acuerdo se han señalado las atribuciones y fines de esta autoridad electoral, asimismo ha quedado patente que la función electoral está regida por los principios de de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo. Por otra parte también se ha destacado que esta autoridad electoral es la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

2.- Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, último párrafo, 81, 86, fracciones XX, XXVIII, XXXIV y XXXIX, en relación con el 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Estatal Electoral de Instituto Estatal de Tamaulipas puede:

- a)** Aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el desarrollo de las elecciones, en los términos de la ley.
- b)** Vigilar el cumplimiento de las reglas establecidas acerca de los actos anticipados de campaña, así como investigar presuntas violaciones a esas reglas.

c) Tomar las medidas necesarias a efecto de hacer cumplir las disposiciones del código en materia los actos de campaña y propaganda electoral.

3.- Que se arriba a la conclusión anterior, dada la existencia de atribuciones o facultades explícitas que se complementa con la existencia de la facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los tres párrafos antecedentes, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, lo que finalmente se puede expresar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracciones XXVIII y XXXIX, del código electoral local, en relación con las facultades explícitas establecidas en los artículos 81; 45, último párrafo y 86, fracciones XX y XXXIV del mismo ordenamiento legal, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que precisados en los apartados I y II del presente acuerdo, y de los fines asignados legalmente al Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas.

4.- Que como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-17/2006, lo anterior nos lleva a la conclusión, en primer lugar, de que las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita.

5.- En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto.

6.- Que las mencionadas atribuciones expresas o explícitas conferidas al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal o de investigar, y por lo tanto se hace necesario el pronunciamiento de este órgano electoral por lo que hace a los temas del presente acuerdo.

7.- Que de una interpretación de carácter funcional, en conformidad con lo dispuesto al segundo párrafo del artículo 3, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la igualdad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene como fines, entre otros, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, derivando en conclusión que las

atribuciones explícitas del Consejo Estatal Electoral en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al invocado código electoral del estado y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores y bienes protegidos constitucionalmente.

8.- Que las facultades de esta autoridad administrativa electoral son correlativas a las obligaciones de los partidos políticos nacionales (y de las coaliciones) de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

9.- Que lo anterior implica que a los partidos políticos nacionales (y las coaliciones) les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios, normas y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afecten la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes.

10.- Que en tal virtud, se considera que los partidos políticos (o las coaliciones políticas) deben de acatar lo señalado en apartado VII, numeral 9 del presente acuerdo, en los siguientes términos:

a) Los partidos políticos que hayan concluido sus procesos internos, deberán de retirar la propaganda que se desplegó en razón de los mismos, consistente en pendones, espectaculares, pasacalles y carteles, dentro de los 5 días naturales siguientes a que sea publicado el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

b) Los partidos políticos que aún se encuentran desarrollando sus procesos internos deberán de retirar la propaganda señalada en el inciso anterior dentro de los 5 días naturales siguientes a la conclusión de los mismos.

c) En los dos supuestos anteriores, el plazo será de un día para cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e internet.

11.- Los plazos otorgados se sustentan en la razón de permitir a los institutos políticos que realicen el retiro físico de la propaganda señalada, lo que es evidente que representa un esfuerzo y por lo tanto sería inviable el otorgar un plazo mas breve, asimismo, tampoco sería pertinente otorgar un plazo mas largo, porque esto resultaría un contrasentido con el propósito del presente acuerdo.

Finalmente el plazo se reduce en el caso de la propaganda pagada en prensa, radio, televisión e internet, dado que en esta no se requiere un quehacer similar al

del retiro de propaganda física y por lo tanto puede realizarse en un periodo mas breve.

12.- Lo anterior de ninguna manera implica que esta autoridad administrativa electoral esté imponiendo nuevas normas que conculquen las que rigen al proceso electoral en Tamaulipas, sino que en ejercicio de la facultad prevista en la ley, se precisa el alcance de una prohibición, propiciando certidumbre a los partidos políticos y a sus candidatos, a la vez que garantiza la igualdad y equidad en la contienda electoral, evitando la realización de actos anticipados de campaña.

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en los artículos 41, primer párrafo, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, numeral 2, 25 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 20, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 1º, 3, 44, 45, primer y último párrafo, 49, fracción I, 52, fracción IV, 59, fracciones I, II y IV, 60, fracciones I, II, III y XII, 77, 78, 81, 86, fracciones I, XX, XXVIII, XXXIV y XXXIX, 93, fracción I, 127, 131, 133, último párrafo, 134, párrafo cuarto, 141, último párrafo, 142, último párrafo y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con la legislación aplicable al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tamaulipas, los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los procesos internos, los institutos políticos deberán retirar la propaganda que desplegaron para dicho efecto, consistente en pendones, espectaculares, pasacalles y carteles, asimismo deberán de cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e internet, en los siguientes términos:

- a)** Los partidos políticos que hayan concluido sus procesos internos, deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a que sea publicado el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.
- b)** Los partidos políticos que aún se encuentran desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a la conclusión de los mismos.
- c)** En los dos supuestos anteriores, el plazo será de un día para cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e internet.

TERCERO.- La prohibición de realizar actos anticipados de campaña no significa bajo ninguna circunstancia que los partidos políticos tengan que suspender la realización de sus actividades ordinarias permanentes.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto.

ACUERDO APROBADO POR MAYORIA DE VOTOS EN SESION No. 21 ORDINARIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- Rúbrica. LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rubrica. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. EUGENIO PEÑA PEÑA.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. JOSE ANTONIO LEAL DORIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRQ. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; C. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- Rubricas.